**d**



**INFORME No. 281/23**

**PETICIÓN 1660-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SÓCRATES LÓPEZ ESCOBAR Y FRANCISCO JAVIER SOTO NÚÑEZ

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 301

31 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 281/23. Petición 1660-13. Admisibilidad. Sócrates López Escobar y Francisco Javier Soto Núñez. México. 31 de octubre de 2023.

**www.cidh.org**

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Ramiro Ramírez Pacheco |
| **Presunta víctima:** | Sócrates López Escobar y Francisco Javier Soto Núñez |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | No se especifican artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) ni respecto algún otro tratado internacional sobre el cual la Comisión Interamericana tenga competencia |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de octubre de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 6 de diciembre de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de diciembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 20 de febrero de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de febrero de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posicionamiento de la parte peticionaria*

1. El peticionario argumenta que el Estado mexicano es internacionalmente responsable por la detención arbitraria y los actos de tortura sufridos por los señores Sócrates López Escobar y Francisco Javier Soto Núñez (“las presuntas víctimas”), sostiene que hasta el momento no se ha llevado a cabo una investigación adecuada sobre estos hechos y que continúan privados de su libertad sin haberse dictado una sentencia firme en su contra.

*Proceso penal*

1. Se relata en la petición, que el 13 de marzo de 2011, el señor Sócrates López Escobar (en adelante el “señor López”), quien fungía como teniente de infantería; y el señor Francisco Javier Soto Núñez (en adelante el “señor Soto”), quien fungía como subteniente de infantería, fueron detenidos sin mediar una orden de aprehensión en su contra en el interior del Sesenta y Nueve Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Saltillo, estado de Coahuila.
2. El peticionario sostiene que, del 13 al 16 de marzo de 2011, las presuntas víctimas estuvieron privadas de su libertad sin haber sido puestas a disposición de un juez o una autoridad competente. Además, que en dicho periodo fueron objeto de torturas físicas y psicológicas por parte de elementos de la Policía Judicial Federal Militar, con el objeto de extraer de ellos una confesión de pertenecer a un grupo delictivo denominado los “Z”, así como para inculpar a otros militares pertenecientes al mismo batallón. Respecto a los actos de tortura perpetrados en contra de las presuntas víctimas, el peticionario establece que estos consistieron en asfixias con bolsas de plástico, y que fueron inmovilizados para después colocarles un pañuelo mojado sobre la cara, vertiendo agua sobre ellos.
3. El 16 de marzo de 2011, las presuntas víctimas fueron trasladadas a las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Ciudad de México (SIEDO). Según se desprende del expediente, del 18 de marzo al 24 de mayo de 2011, las presuntas víctimas fueron arraigadas en el Centro de Investigaciones Federales. El 31 de mayo de 2011, la Procuraduría General de Justicia Militar ejerció acción penal en contra del señor López por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud y delincuencia organizada; y en contra del señor Soto por los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, dentro de la averiguación previa SC/155/2011/IV. El 3 de junio de 2011, el Juzgado Primero Militar libró orden de aprensión en contra de las presuntas víctimas, la cual fue ejecutada ese mismo día por elementos de la Policía Judicial Federal Militar.

*Queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH/2/2011/2506/Q*

1. Por otro lado, indica que el 16 de marzo de 2011, las presuntas víctimas interpusieron una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) por los alegados actos de tortura física y psicológica infligidos en su contra. Al respecto, el peticionario, en su escrito de petición inicial, establece que: “[…] *se acudió a la Comisión encargada de Proteger los Derechos Humanos en México, pero es el caso de que a la fecha, dos años seis meses después, no ha existido ningún tipo de resolución por parte de este organismo nacional, dicha queja está registrada bajo el expediente número CNDH/2/2011/2506/Q* […]”. No obstante, de la información contenida en el expediente se desprende que el 28 de marzo de 2014, la CNDH emitió el oficio CNDH/2VG/DG/29/2014, en el cual concluyó que los referidos actos de tortura fueron investigados y sancionados por la jurisdicción militar, estableciendo textualmente lo siguiente:

En consecuencia, de la información recabada por este organismo nacional se advirtió que se encuentra acreditada la violación a sus derechos humanos, sin embargo, en virtud de que la autoridad tomó acciones a fin de resarcir la violación a derecho humanos (sic), consistentes en que el agente del Ministerio Público Militar, dio inicio a la averiguación previa PGJM/AMPME/30/2012-II; que el órgano interno de control en la Secretaría de la Defensa Nacional inició el procedimiento administrativo de investigación 136/2013/C.N.D.H./QU; que se les ofreció la atención médica y psicológica; que el 24 de marzo del año en curso, se llevó a cabo la indemnización por reparación del daño, derivado de la tortura de que fueron objeto; aunado a que este Organismo Nacional dio vista de los hechos motivo de su queja a la Dirección General de Derechos Humanos de la SEDENA, a fin de que la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea realice la investigación respectiva y resuelva lo que en derecho proceda, respecto de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, el expediente ha quedado sin materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, fracción VI, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

*Particularidades del señor Francisco Soto Núñez*

1. Por otro lado, en comunicación de 6 de diciembre de 2017, la esposa del señor Soto refiere, entre otros, lo siguiente:

[…]

Puse una queja en la Comisión Nacional de Derechos Humanos la cual le realizo el protocolo de Estambul de cual salió positivo a tortura el resultado de esta se nos comunicó hasta el 2014 donde la Comisión Nacional de Derechos Humanos militares (sic) ofreció un convenio y posteriormente la SEDENA —Secretaría de la Defensa Nacional— ordena un nuevo estudio psicológico del cual también sale positivo a tortura (estrés post-traumático crónico).

No omito mencionar que uno de los torturadores de mi esposo fue identificado y denunciado, pero hasta la fecha no se sabe nada de esta investigación.

El 16 de octubre del 2015 mi esposo fue trasladado al CEFRESO 5 oriente de villa Aldama Veracruz, no ha tenía (sic) tratamiento psicológico.

El 25 de abril del 2017 se llevó a cabo el consejo de guerra de mi esposo y lo sentenciaron a 26 años 3 meses de prisión sin tomar en cuenta la tortura a la que fue objeto.

El 2 de octubre del 2017 se llevó a cabo la audiencia de vista de la apelación en contra de la sentencia y hasta la fecha no nos han resuelto.

*Alegatos centrales de la parte peticionaria*

1. En suma, la parte peticionaria alega: (i) violaciones a la libertad personal de las presuntas víctimas, debido a su detención, sin mediar una orden judicial en su contra; (ii) la falta de debida investigación y sanción de los actos de tortura infligidos en contra de las presuntas víctimas; y (iii) que al 2021 se encontraba pendiente de emitirse una sentencia en firme en contra de las presuntas víctimas.

*Posición del Estado mexicano*

*i. Proceso penal 279/2011*

1. El Estado, en su respuesta, detalla los antecedentes del proceso penal seguido en contra de las presuntas víctimas. Al respecto, señala que el 11 de marzo de 2011, elementos del ejército mexicano detuvieron a varios sujetos por posesión de armas de fuego, uniformes, vehículos y documentación militar, iniciando la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/101/2011. Detalla que, entre los documentos encontrados, destacaban pagos periódicos a dieciséis militares, entre ellos los señores López Escobar y Soto Núñez. Derivado de ello, se les inició la causa penal 279/2011 ante el Juzgado Primero Militar.
2. Continúa relatando que el 22 de mayo de 2013, el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en materia Penal de la Ciudad de México, dictó auto de libertad en favor del señor Soto por falta de elementos para determinar su culpabilidad en el delito de delincuencia organizada, a consecuencia de lo dictado en el juicio de amparo 620/2011-V, iniciado por el señor Soto. Por otro lado, indica que el 29 de agosto de 2014, se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar al señor López Escobar por el mismo ilícito, en cumplimiento a una sentencia dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en materia Penal en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo 675/2013.
3. Por otro lado, señala que, del 25 al 30 de abril de 2017, se celebró el Consejo de Guerra en el cual se determinó la responsabilidad de las presuntas víctimas en la comisión de delitos contra la salud, por lo que ambos fueron condenados a veintiséis años y tres meses de prisión. El Estado sostiene que dicha sentencia consideró sesenta pruebas testimoniales, treinta y dos documentales, doce careos y seis periciales, con las cuales se concluyó su culpabilidad. En contra de ello, las presuntas víctimas interpusieron un recurso de apelación; no obstante, en sentencia de 12 de octubre de 2018, el Tribunal Superior Militar confirmó la sentencia apelada, dentro del toca de apelación 216/2017. Inconformes con lo anterior, las presuntas víctimas iniciaron un juicio de amparo directo, mismo que fue turnado ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, radicado bajo el expediente 232/2018. Al respecto, el Estado señala que al momento de emitir su respuesta dicho juicio de amparo se encontraba pendiente de resolución.
4. Acto seguido, México solicita a la CIDH declare inadmisible la petición por falta de agotamiento de los recursos internos. En el particular, aduce que la petición fue presentada mientras aún no se emitían las resoluciones de los juicios de amparo iniciados por las presuntas víctimas, contraviniendo con ello el principio de complementariedad e incumpliendo, además, lo previsto en el artículo 46 de la Convención Americana. Aunado a ello, sostiene que las presuntas víctimas han tenido acceso a recursos domésticos destinados a resarcir las presuntas violaciones a sus derechos humanos, los cuales han sido efectivos y resueltos en un plazo razonable.

*ii. Alegados actos de tortura*

1. Relativo a los actos de tortura sufridos por las presuntas víctimas, el Estado expresa que el 15 de septiembre de 2014, la Procuraduría General de Justicia Militar inició la averiguación previa SC/75/2017-III. Consecuentemente, el 29 de marzo de 2018, la Fiscalía General de Justicia Militar consignó la averiguación antes mencionada y ejerció acción penal en contra de un capitán y dos tenientes, quienes eran elementos de la Policía Judicial Federal Militar por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de tortura en agravio de las presuntas víctimas. Posteriormente, el 3 de abril de 2018, se inició la causa penal 03/2018.
2. El 10 de septiembre de 2018, se dictó un auto, a través el cual se negó librar la orden de aprehensión solicitada en contra de los presuntos responsables, por no obrar pruebas suficientes que acreditaran el cuerpo del ilícito y que acreditaran la responsabilidad de los imputados. En contra de ello, el agente del Ministerio Público Militar interpuso recurso de apelación, remitiendo la causa penal al Tribunal Superior Militar, mismo que a la fecha de respuesta del Estado mexicano se encontraba pendiente de resolver, dentro del toca de apelación 146/2018.
3. A ese respecto, aduce que al 2020 se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la negativa de aprehensión en contra de los presuntos responsables de los actos de tortura infligidos en su contra, la presente petición incumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46 de la Convención Americana.

*iii. Queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos*

1. Expresa que el 10 de abril de 2012, la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que las presuntas víctimas fueron objeto de actos tortura. Por otro lado, indica que, en vista de las recomendaciones emitidas por la CNDH, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) inició la averiguación previa PGJM/AMPME/30/2012 y el proceso administrativo 136/2013/CNDH/QU, y ordenó la atención médica y psicológica en favor de las presuntas víctimas.
2. En esa línea, sostiene que las presuntas víctimas han recibido atención médica continúa dentro del Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en el estado de Veracruz. Además, expresa que el 24 de marzo de 2014, la SEDENA celebró un convenio con las presuntas víctimas, a quienes les entregó la cantidad de $49,121.70 pesos mexicanos a cada uno, por concepto de reparación del daño. Derivado de ello, el 28 de marzo de 2014, la CNDH concluyó el expediente de la queja por haber quedado sin materia.

*Réplica de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria; en primer lugar, establece que el 17 de junio de 2019, fue resuelto el recurso de apelación interpuesto dentro del expediente 146/2018, confirmando la negativa de la orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables de los actos de tortura cometidos en contra de las presuntas víctimas. Por otro lado, respecto al juicio de amparo directo 232/2018, expresa textualmente que: “[…] *ya fue resuelto, pero en el mismo se ordenó la reposición del procedimiento hasta antes de la sentencia de primera instancia por violaciones formales; es decir, a la fecha, los quejosos, después de diez años presos, siguen en proceso ante el juez de primera instancia* […]”. En esa misma línea, aduce que las presuntas víctimas se encuentran privadas de libertad sin que a la fecha del presente se haya dictado una sentencia definitiva en su contra —la parte peticionaria no aporta copias de las resoluciones dictadas en el marco del recurso de apelación 146/2018 ni del juicio de amparo directo 232/2018—.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el análisis de agotamiento de los recursos internos del presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir ante el Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la presente petición para proceder a su examen individualizado[[4]](#footnote-5). En el correspondiente caso, la parte peticionaria ha presentado ante la Comisión dos reclamos: (i) violaciones a la libertad personal de las presuntas víctimas, debido a su detención sin mediar una orden judicial en su contra, así como de su posterior arraigo; y (ii) la falta de investigación de los actos de tortura cometidos en contra de las presuntas víctimas al interior del Sesenta y Nueve Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Saltillo, estado de Coahuila.
2. Sobre el primer reclamo (i), la CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos, en el curso de procesos penales, son por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo de este, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[5]](#footnote-6).
3. En el presente caso, el peticionario ha establecido que las presuntas víctimas interpusieron diversos recursos en contra de la sentencia que los condenó en la jurisdicción militar a veintiséis años y tres meses de prisión por su responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud. En ese sentido, con base en la información contenida en el expediente, la Comisión observa que las presuntas víctimas apelaron dicha sentencia condenatoria; no obstante, en sentencia de 12 de octubre de 2018, el Tribunal Superior Militar confirmó la sentencia apelada. En contra de ello, las presuntas víctimas iniciaron un juicio de amparo directo, radicado bajo el expediente 232/2018. Al respecto, la parte peticionaria señala —sin indicar la fecha del resolutivo y sin obrar copia de esta en el expediente— que dicho amparo fue otorgado en favor de las presuntas víctimas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a efectos de reponer el procedimiento y, con ello, dictar una nueva sentencia de primera instancia en contra de las presuntas víctimas. En consecuencia, y ante la falta de réplica del Estado sobre este punto, la CIDH considera que las presuntas víctimas utilizaron los recursos que se encontraban a su disposición para cuestionar la sentencia condenatoria en su contra, por lo que este extremo de la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, relativo al plazo de presentación de la petición, tomando en cuenta que los recursos fueron agotados mientras la petición se encontraba bajo estudio, la CIDH concluye que se cumple con el plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
4. Con relación al punto (ii), relativo a los alegados actos de tortura infligidos en contra de las presuntas víctimas, la CIDH recuerda que, frente a posibles delitos contra la integridad personal cometidos por agentes del Estado, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables[[6]](#footnote-7). En ese sentido, la CIDH ha sostenido reiteradamente que toda vez que el Estado tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, este tiene la obligación de iniciar o presentar una acción penal, pues esta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y determinar las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria. Asimismo, como regla general, la investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa[[7]](#footnote-8).
5. En el presente caso, el peticionario ha señalado que, derivado de una recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dentro del expediente CNDH/2/2011/2506/Q, el 15 de septiembre de 2014, la Procuraduría General de Justicia Militar inició la averiguación previa SC/75/2017-III, con motivo de las denuncias de actos de tortura cometidos en agravio de las presuntas víctimas. El 29 de marzo de 2018, la Fiscalía General de Justicia Militar ejerció acción penal en contra de un capitán y dos tenientes pertenecientes a la Policía Judicial Federal Militar. Posteriormente, el 3 de abril de 2018, se inició la causa penal 03/2018. Consecuentemente, mediante auto de 10 de septiembre de 2018, se negó librar la orden de aprehensión solicitada en contra de los presuntos responsables por falta de pruebas que acreditaran el cuerpo del ilícito. En contra de ello, el agente del Ministerio Público Militar interpuso un recurso de apelación, dentro del toca de apelación 146/2018; no obstante, el 17 de junio de 2019, se confirmó la resolución apelada.
6. En estrecha relación con lo anterior, la Comisión ha señalado de forma reiterada que las jurisdicciones especiales —militar o policial— no constituyen un foro apropiado y; por lo tanto, no brindan un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia[[8]](#footnote-9). En el presente caso, la Comisión observa que el caso fue asumido por la jurisdicción militar en 2014 y en 2019, concluyó que no existían elementos para determinar la responsabilidad de los presuntos responsables. En esa línea, considerando la falta de efectividad de las investigaciones en la jurisdicción militar, en este extremo de la petición, la CIDH considera aplicables las excepciones establecidas en el artículo 46.2.b) y c) de la Convención Americana.
7. Ahora, respecto al plazo de presentación de la petición, teniendo en cuenta que las investigaciones realizadas en la jurisdicción militar comenzaron en 2014; que la petición fue presentada ante la Secretaría Ejecutiva el 7 de octubre de 2013; y que los agravios que en ella se denuncian se han extendido hasta la fecha del presente, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un término razonable a la luz de las circunstancias específicas del caso, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana.
8. El Estado, a su vez, ha indicado que la presente petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos en ambos extremos de la petición, debido a que al momento de su presentación aún seguían en trámite el juicio de amparo directo 232/2018; y el recurso de apelación 146/2018. La Comisión recuerda que el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo, dado que es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos[[9]](#footnote-10). En este sentido, la CIDH ha sido consistente en señalar que “*la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos*”[[10]](#footnote-11).
9. Por último, la Comisión recuerda que la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad[[11]](#footnote-12). En este punto es importante recordar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana se encuentra estrechamente ligadas a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos en ella consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia y el derecho a la protección judicial efectiva[[12]](#footnote-13). Sin embargo, el artículo 46.2, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis à vis* a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[13]](#footnote-14).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

1. Como se ha establecido en las secciones precedentes, el objeto de la presente petición consiste en la detención arbitraria, arraigo, actos de tortura y las violaciones al debido proceso cometidos en contra de los señores Sócrates López Escobar y Francisco Javier Soto Núñez.
2. Por una parte, respecto al arraigo al que fueron sometidas las presuntas víctimas en 2009, recientemente la Corte Interamericana ha establecido que: “[…] *en relación con la figura del arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad con fines investigativos, la Corte entiende que la misma resulta incompatible con la Convención Americana, puesto que los postulados que definen sus características inherentes no conviven de forma pacífica con los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia [...]”*[[14]](#footnote-15).
3. Por otro lado, la Comisión Interamericana analizará en la etapa de fondo del presente procedimiento los alegatos del peticionario que se basan en posibles violaciones a los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial, y a la integridad personal de las presuntas víctimas, a saber: (i) las distintas razones por las cuales argumenta que la detención inicial y arraigo lesionaron los derechos humanos de los señores López y Soto; (ii) la extracción de una declaración autoinculpatoria al inicio del proceso mediante actos de tortura infligidos en su contra; y (iii) la falta de investigación y sanción de los servidores públicos responsables de estos hechos. En relación con este último punto, el Estado ha alegado que no se caracterizan violaciones de la Convención Americana en la petición debido a que el Estado habría realizado las actuaciones e investigaciones de manera diligente con la finalidad de esclarecer los hechos; en vista de este alegato, se ha trabado entre las partes una controversia de tipo fáctico y jurídico que deberá ser estudiada y resuelta por la CIDH en la etapa de fondo.
4. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y de la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, que es concordante con el contexto observado en México por la CIDH en el ámbito de la tortura con fines de investigación criminal y de ejercicio de la función penal[[15]](#footnote-16), la Comisión considera que de ser probados los hechos denunciados, estos podrían constituir violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo con su 1.1; y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los señores Sócrates López Escobar y Francisco Javier Soto Núñez, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1; y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 23 de febrero de 2016, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcântara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párrs. 26, 27; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párrs. 15-16; Informe No. 122/17. Petición 156-08. Admisibilidad. Williams Mariano Paría Tapia. Perú. 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y ss; Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017, párrs. 13 y ss; o Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019, párrs. 20 y ss. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Peticion 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 0028 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 50/17. Petición 464-10B. Admisibilidad. José Ruperto Agudelo Ciro y Familia. Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 9 [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33 [↑](#footnote-ref-10)
10. Véase entre otros, CIDH. Informe 4/15, Admisibilidad, Petición 582/01, Raúl Rolando Romero Feris, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Admisibilidad. Álvaro Enrique Rodriguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 245. [↑](#footnote-ref-12)
12. A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: CIDH, Informe No. 47/21. Petición 1260-11. Admisibilidad. Luis María Rojas Jara y familiares. Colombia. 9 de marzo de 2021, párr. 10; CIDH, Informe No. 260/20. Petición 796-10. Admisibilidad. Guillermo Monroy Molano y familiares. Colombia. 28 de septiembre de 2020, párr. 11; CIDH, Informe No. 36/19. Petición 1214-09. Admisibilidad. Franklin Bustamante Restrepo y Familiares. Colombia. 13 de abril de 2019, párr. 10; CIDH, Informe No. 30/17. Petición 1118-11. Admisibilidad. Comunidad Maya Q’eqchi’ Agua Caliente. Guatemala. 18 de marzo de 2017, párr. 45; CIDH, Informe No. 68/15, Petición 882-03. Admisibilidad. Víctimas de la dictadura militar. Panamá. 27 de octubre de 2015, párr. 46. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de noviembre de 2022. Sentencia adoptada en San José de Costa Rica, párr. 216; y Corte IDH. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de enero de 2023. Sentencia adoptada en San José de Costa Rica, párr. 300. [↑](#footnote-ref-15)
15. De manera ilustrativa, se pueden consultar los siguientes informes de admisibilidad de la CIDH: CIDH, Informe No. 92/22. Petición 262-13. Admisibilidad. Manuel Ramírez Valdovinos. México. 28 de marzo de 2022; CIDH, Informe No. 91/22. Petición 84-13. Admisibilidad. Arturo Jaime Muro. México. 22 de marzo de 2022; CIDH, Informe No. 45/22. Petición 1588-12. Admisibilidad. Maximiliano Castillo Almeida. México. 9 de marzo de 2022; y CIDH, Informe No. 44/22. Petición 1318-12. Admisibilidad. Reynaldo Esteban Cárdenas González y familiares. México. 5 de marzo de 2022. [↑](#footnote-ref-16)